



Mi Universidad

Ensayo.

Brandon Omar Zamorano Pérez

Derecho Civil.

Primer Parcial.

Personas y Familia.

Mónica Elizabeth Culebro Gómez.

Licenciatura en Derecho.

Primer Cuatrimestre.

En este ensayo trataré de explicar los diferentes temas de lo que trata nuestra primera unidad de la materia Personas y Familia. Sabemos que nuestro derecho civil mexicano tiene sus antecedentes desde tiempos atrás, justamente desde la época de la colonia donde se trae un derecho civil que nace de la familia jurídica romano-germánica.

Independientemente de la naturaleza del derecho civil mexicano, es importante conocer el contexto internacional, el cómo surge esta rama del derecho privado que es importante conocer, ya que de aquí se desprende todo lo relacionado a otras materias del derecho, un ejemplo sería en el ámbito mercantil, donde en el artículo 5 del Código de Comercio se nos habla de un término jurídico llamado SUPLETORIEDAD, es decir, que en el momento en que no se encuentre un ordenamiento relacionado a dicho acto que se realice, el Código Civil actuará de forma supletoria en dicho caso; he aquí la importancia de empezar a conocer el Derecho Civil.

EL DERECHO CIVIL.

El término derecho se empleaba en la antigua roma, viene del latín *ius*, ya que como vimos en clase se designaban dos tipos de derecho, uno para los ciudadanos romanos y el otro que era el derecho de gentes que era de los extranjeros.

Es importante tener una noción a primera instancia de lo que es el Derecho, ya que nos ayudará a ligarlo con la parte civil, podemos definir al Derecho como: el conjunto de normas de carácter jurídico que regula la conducta del ser humano en sociedad.

Este derecho se puede dividir en dos grandes grupos, incluso ahora en la actualidad se dice que hay otro gran grupo, por lo que son los siguientes: el derecho público, el privado y el social. el Derecho Público es aquel en donde existe una relación entre el estado y un particular; por otro lado el Derecho Privado, es aquel derecho que se encarga de regular las relaciones entre particulares, y por último, el derecho social que se va enfocado a los intereses de los marginados aquellas personas que no pueden defenderse ante una situación.

El derecho civil es aquella rama del derecho privado que se encarga de regular la relación entre particulares básicamente en cuestiones de sus atributos, su familia, sus sucesiones e inclusive otros actos civiles.

El derecho civil tiene dos ramas que son muy importantes para la comprensión de esta rama del derecho privado, la cual se divide en dos: la primera, sobre el derecho de las personas; la cual ve todas las cuestiones sobre las cuestiones de sus atributos y la familia; por otro lado, tenemos a la segunda rama que es la del patrimonio, donde se da un enfoque más a los bienes e incluso las sucesiones.

Normalmente o mejor dicho tradicionalmente, al derecho civil se le contemplaba en cinco grupos, los cuales son:

1. Derecho de las Personas,
2. Derecho de los bienes,
3. Derecho de la familia,
4. Derecho de las sucesiones; y
5. Derecho de las obligaciones.

Un tema importante del cual tenemos que hablar y que para nosotros es muy interesante conocer es sobre el Acto Jurídico. Sabemos que para el estudio de la materia existen dos teorías muy importantes, la primera es la Francesa y la segunda la Alemana. En la teoría francesa se da a conocer este término de acto jurídico en un sentido amplio en el cual se dice que existe un acto y un hecho jurídico, por el cual tomamos como el acto jurídico aquel que se hace unilateral y bilateral. Para esta teoría sí bien analizamos, el hecho jurídico en estricto sentido son aquellas conductas del ser humano que pueden ser lícitas o ilícitas y que el castigo de esta última puede ser civil o penal; por otro lado pueden ser aquellos fenómenos naturales que pueden suscitarse.

La teoría Alemana por otro lado dice que el hecho jurídico en amplio sentido se divide en acto y hecho jurídicos, donde el acto se desprende en estricto sentido y el negocio jurídico. En el primero encontramos aquellos actos lícitos o ilícitos, donde los segundos pueden ser civiles o penales. Por otra parte el negocio jurídico puede ser unilateral y bilateral. El hecho jurídico en estricto sentido son aquellos eventos o hechos de la naturaleza.

Los hechos jurídicos pueden ser parte tanto de la naturaleza como social, el acto jurídico es aquel acto hecho por voluntad que tiene un efecto jurídico; y un tercer elemento que es el negocio jurídico, el cual es el acuerdo de voluntades que crean y transfieren, derechos y obligaciones.

En nuestro sistema mexicano, la teoría que existe es la francesa, puesto que a través de los años se trajo de España esta teoría, por lo que mencionaré a continuación las nociones que tenemos de tanto el hecho, como el acto. El hecho jurídico es aquella situación voluntaria o no, que es motivo de crear una consecuencia jurídica, por otro lado, el acto jurídico es el acuerdo de voluntades que crea y transfieren derechos y obligaciones.

Un tema esencial para poder comprender la naturaleza del hecho o inclusive de las razones de creación de la norma, es el supuesto jurídico. El supuesto jurídico son aquellas hipótesis que cuya realización dependen de la consecuencia establecida en la norma. Los supuestos pueden ser simples o complejos, la primera porque solo trata de una hipótesis, y la segunda porque contienen dos o más supuestos simples.

Para poder marcar la diferencia entre hecho y acto jurídico, tomo referencia al artículo 1766 del Código Civil de Chiapas, donde nos dice que el convenio, es el acuerdo de dos o más voluntades que: CREAM, MODIFICAN, TRANSFIEREN Y EXTINGUEN obligaciones. Por el otro lado, el hecho jurídico es aquella situación de la naturaleza o humana que tiene el fin de crear una consecuencia jurídica.

El acto jurídico para que pueda tener efectos, necesita de dos elementos muy importantes: los elementos de existencia y los elementos de validez.

Los elementos de existencia son aquellos que daran pie a que exista el acto, por los cuales el código Civil marca dos, los cuales son: El consentimiento y el objeto; por otro lado, hay un elemento que marca la doctrina, el cual es la solemnidad. El consentimiento es la voluntad que puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando puede ser hablado, escrito o por los signos equívocos; mientras que la tácita son aquellos hechos que ayuden a suponer que existe el consentimiento. El objeto es aquella acción que se hace dentro del acto jurídico, puede ser de dar, hacer o no hacer. La solemnidad es la formalidad que se le da a un acto, es decir es la autoridad que celebra el acto y lo ratifica.

Los elementos de validez, también son esenciales, puesto que nos dirá si el acto es cien por ciento legal o si en dado caso se nulifica. Los elementos de validez son: Capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, licitud y la forma.

La capacidad es aquella es aquella aptitud que posee una persona de adquirir derechos y obligaciones. Existen dos tipos de capacidad que son los siguientes: la de goce que se adquiere desde el nacimiento según el artículo 333 del código civil chiapaneco, donde podemos ver que se tiene que presentar al bebé en el Registro civil o que viva por lo menos 24 horas después. La capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años. Un aspecto importante es el que nos marca el artículo 445 del presente código, sobre las personas que son incapaces las cuales son: Los menores de edad, las personas con alguna discapacidad, los sordomudos que no pueden escribir ni leer, los ebrios y drogadictos.

Debe de existir una licitud en el objeto, al igual que una formalidad; la cual no tiene un regimen específico en algunos contratos, pueden ser orales o escritos. Para terminar con estos elementos la ausencia de vicios es importante y son 3 vicios que marca la ley, más otros dos, y son estos:

1. Error: Falsa apreciación de la realidad.
2. Dolo: Hacer caer en el error.
3. Mala fe: Mantener en el error.
4. Lesión: Aprovecharse del estado de necesidad o de ignorancia de una persona.
5. Violencia: es aquella agreción física o verbal que es actual, cierta y seria.

Para la nulidad se toman dos teorías importantes: la tripartita y la bipartita, la primera habla de tres tipos de actos: los actos inexistentes, los actos nulos y anulables. Para la segunda son dos tipos de actos los nulos y anulables.

Existen dos tipos de nulidad, la nulidad absoluta que es aquel acto que afecta a un interés público, y la relativa que afecta a los particulares.

La inexistencia es aquel vicio en el acto que carece de alguno de los requisitos de existencia.

Para terminar este ensayo, es importante mencionar la trascendencia que ha tenido el derecho civil, y como es que ha ido cambiando conforme a los años y la manera en que se han tomado términos que se han adaptado a nuestro derecho civil. Un punto esencial es la diferenciación entre hecho y acto jurídico, porque estos temas nos darán esa pauta de como se originan los contratos, desde su existencia y como se perfeccionan con la validez de estos.

BIBLIOGRAFIA.

- Antología UDS. (2022, septiembre). [Libro digital]. En *Antología Personas y Familia*. (2022.^a ed., Vol.0). Universidad del Sureste.
<https://plataformaeducativauds.com.mx/assets/biblioteca/2678e26a174d91f6ac34a0d503bd7796.pdf>
- Código Civil de Chiapas 2022.
- Código de Comercio 2022.